



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



Ciudad Victoria, Tamaulipas, 31 de marzo de 2021

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

REYNA DENIS ASCENCIO TORRES, Diputada integrante del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL**, en la **LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 64, de la Constitución Política del Estado; y 67 y 93, de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, ante esta Soberanía, acudo a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFOMAN LOS ARTICULOS 30, NUMERAL 2, y 33, DE LA LEY DE FOMENTO A LA CULTURA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS**, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cultura es definida como “el conocimiento adquirido que las personas utilizan para interpretar su experiencia y generar comportamientos.”¹

¹ Spradley & McCurdy (1975).

La cultura es un elemento de cohesión social, que nosotros los legisladores, a través de la norma debemos de tutelar, para contribuir al fortalecimiento del estado de derecho.

En la prestación de los servicios que corresponden a las autoridades estatales y municipales, para el pleno ejercicio del derecho a la cultura por parte de la población, es de especial relevancia, contar con las normas que delimiten con precisión los alcances de sus facultades y obligaciones. Y es ahí, donde se requiere del mejor ejercicio de nuestro papel como representantes populares, al interpretar la voluntad popular y materializarla en texto legal.

En este contexto, la labor legislativa tiene, entre otros, dos propósitos centrales: el primero, evitar interpretaciones equivocadas o lagunas en el cuerpo de leyes que integran el derecho positivo, en este caso, de nuestro estado, para que sus disposiciones sean acatadas por los servidores públicos responsables de su aplicación, al precisar las reglas para el adecuado uso de los fondos que con la más noble de las intenciones son instituidos por el estado, en este caso en particular, para el fomento a la cultura en nuestra entidad, para evitar que se haga mal uso de los recursos públicos, bajo la idea de que tienen como fin el pleno ejercicio de los derechos de la población; y el segundo, imponer a las autoridades estatales la obligación expresa de que las acciones referidas en el artículo 33 de la referida ley, se realicen a través de comisiones especialmente creadas para ello.

Para mayor ilustración de lo expuesto, es de señalarse que en el texto vigente del artículo 30, numeral 2, de la Ley de Fomento a la Cultura en el Estado, se establece a los beneficiarios de recursos provenientes del Fondo de Fomento a la Cultura y las Artes de la entidad, una sanción administrativa para quien no cumplan con la obligación de entregar a la administración del mismo, un informe cuatrimestral, del avance del proyecto específico apoyado, y que no aporten los comprobantes suficientes de que el recurso fue aplicado correctamente según el proyecto presentado para obtener los recursos solicitados, ya que esto permitiría a las autoridades, conocer los resultados finales del proyecto y su impacto en la vida cultural del Estado.

Este Fondo lo instituyó el Estado por mandato de ley, y se integra con base en la partida que se determine anualmente en el presupuesto de egresos del Estado para este fin, con las asignaciones anuales conforme a la determinación que apruebe este Congreso para el respectivo ejercicio fiscal.

En este mismo tenor, en el contenido actual del artículo 33 de la propia ley, se obliga al estado y a los municipios a realizar acciones de identificación, protección, preservación, rescate, enriquecimiento, revitalización, revalorización, mantenimiento, conservación y restauración del patrimonio cultural tangible e intangible del estado, por lo que consideramos que es necesario, que en estas actividades participen comisiones especiales, para que en coadyuvancia con las autoridades, se garantice la adecuada realización de estas acciones y, a la vez, se propicie la participación de especialistas, expertos en la materia, y la ciudadanía en general.

En abundamiento, se cita el texto íntegro de los artículos mencionados:

ARTÍCULO 30. 1.-

Los beneficiarios del Fondo asumirán las siguientes obligaciones:

I.- Entregar a la administración del Fondo un informe cuatrimestral, reportando el avance del proyecto apoyado, así como comprobantes suficientes de que el recurso fue gastado en la forma presentada en el proyecto. El último de estos informes deberá ser un informe integrador de los resultados finales del proyecto y su impacto en la vida cultural del Estado;

II.- Reconocer y difundir el apoyo de las autoridades culturales del Estado en los productos y representaciones y, en general, en los medios que utilice para la promoción de su trabajo; y

III.- Dar crédito al Gobierno del Estado y al Instituto en los productos y presentaciones que reciban financiamiento del Fondo.

2.- En caso de que los beneficiarios del Fondo no cumplan con las obligaciones señalados en este artículo, no podrán volver a ser beneficiarios del mismo en el futuro.

ARTÍCULO 33. El Estado y los municipios tienen la obligación de identificar, proteger, preservar, rescatar, enriquecer, revitalizar, revalorizar, mantener, conservar y restaurar el patrimonio cultural tangible e intangible de Tamaulipas.

Tamaulipas es un estado grande en historia, en cultura y tradiciones, forjadas por generación tras generación, y hoy, lo menos que podemos hacer los legisladores de estos tiempos, es contribuir con nuestra aportación al orden jurídico estatal, para preservar y fortalecer nuestra cultura.

Por lo anteriormente fundado y motivado ocurro ante esta Honorable Representación Popular a promover el presente proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO UNICO. Se reforman los artículos 30, numeral 2, y 33, de la Ley de Fomento a la Cultura en el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 30.

1.- Los ...

I.- III.

2.- En caso de que los beneficiarios del Fondo no cumplan con las obligaciones señalados en este artículo, no podrán volver a ser beneficiarios del mismo en el futuro; ***así mismo deberán devolver el treinta por ciento del monto al que fueron acreedores. Si no existiere la posibilidad de un pago monetario, se podrá cubrir en especie con el mobiliario que fuese necesario para cubrir el porcentaje citado.***

ARTÍCULO 33.

El Estado y los municipios tienen la obligación de identificar, proteger, preservar, rescatar, enriquecer, revitalizar, revalorizar, mantener, conservar y restaurar el patrimonio cultural tangible e intangible de Tamaulipas, ***para lo cual, las autoridades, en su respectivo ámbito de competencia, crearán las comisiones especiales.***

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE
“POR LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE MÉXICO”



DIP. REYNA DENIS ASCENCIO TORRES

HOJA DE FIRMA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 30, NUMERAL 2, Y 33 DE LA LEY DE FOMENTO A LA CULTURA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.